

REGLAMENTO (CEE) N° 2756/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de septiembre de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1201/89 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4006/87 (1),

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón (2), modificado por el Reglamento (CEE) n° 791/89 (3), y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión (4), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2432/90 (5), determina en el apartado 2 de su artículo 1 el importe de los gastos de desmotado del algodón; en la

letra e) del apartado 2 del artículo 2 los gastos de desembarque y envío del algodón desmotado al Pireo y en el apartado 1 de su artículo 4 los gastos de trituración; que, dado que estos gastos han aumentado, conviene modificar su importe;

Considerando que el número 3 del Anexo B de ese Reglamento fija los coeficientes que han de utilizarse en función de la diferencia del grado del algodón sujeto a control con relación a la calidad tipo; que, con arreglo a la experiencia adquirida, es oportuno adaptar algunos de estos coeficientes y suprimir las determinadas categorías inferiores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1201/89 se modifica del siguiente modo:

1. En el apartado 2 del artículo 1 se sustituye la cifra «13,25» por la de «14,25».
2. En la letra e) del apartado 2 del artículo 2 se sustituye la cifra «1» por la de «1,08».
3. En el apartado 1 del artículo 4 se sustituye la cifra «7,45» por la de «8,00».
4. El número 3 del Anexo B se sustituye por el siguiente:
 - 3. Coeficientes relativos a la diferencia del grado del algodón desmotado obtenido, respecto de la calidad tipo:

Grado	Porcentaje del precio que debe añadirse	Porcentaje del precio que debe restarse
3 y 3,5	6	
4	3,5	
4,5	1,5	
5	—	
5,5		2
6		5,0
6,5		8,0
7		12,0
8		17,0
9		23,0

En caso de que la calidad del algodón no alcance el grado 9 del algodón sin desmotar, el precio se fijará de común acuerdo entre las partes contratantes.»

(1) DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

(2) DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

(3) DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

(4) DO n° L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

(5) DO n° L 288 de 22. 8. 1990, p. 23.

Artículo 2

El presente Reglamento entrara en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los contratos y ayudas relativos al algodón cosechado a partir del 1 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
